

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, agosto 21 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: SANTIAGO VÉLEZ DIAZ

DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00120-00

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesta por SANTIAGO VÉLEZ DIAZ, a través de apoderado general quien a su vez actúa mediante apoderado judicial, en contra de DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el dictamen pericial aportado además de no ser legible en cuanto al material fotográfico, no se determina claramente la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 401 de la misma obra.

2.- Se evidencia que el correo electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada (diego_mendoza0105@hotmail.com) no corresponde con la allegada en los anexos de la demanda (diego_mendoza@aipsacol.com).

3.- Los certificados de tradición involucrados en el litigio, no se aportan conforme se anuncia en los literales i), j) k) del acápite “DOCUMENTOS Y ANEXOS” de la demanda.

4.- Se omite adjuntar el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, a pesar de que es anunciado en el literal a) del mentado acápite, con el fin de determinar la cuantía (numeral 2º del artículo 26 Código General del Proceso).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

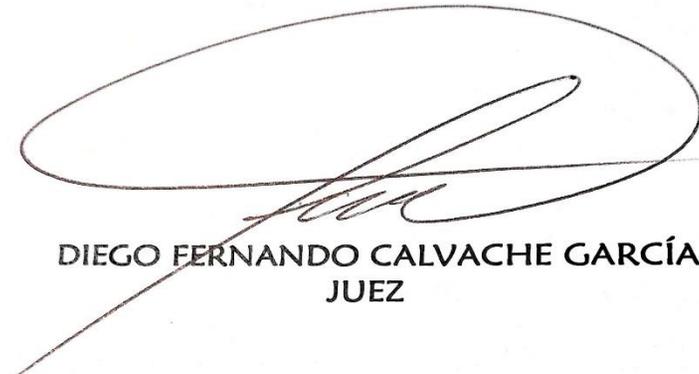
RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

3º) TÉNGASE al Dr. JORGE HERNÁN GÓMNEZ VÁSQUEZ, abogado titulado con T.P. No. 115.511 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Om.